



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT No. 901.044.344-6
DEMANDADO: ANDRES AUGUSTO VILORIA COY C.C. No. 72.257.731

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, LUZ ANNY PÉREZ BARROS, mediante comunicado dictado en Junio 21 de 2023, solicitó la suspensión del presente proceso por adelantarse el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor ANDRES AUGUSTO VILORIA COY quien se identifica con C.C. No. 72.257.731. Sírvase Proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, se vislumbra la comunicación realizada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, LUZ ANNY PÉREZ BARROS, en lo concerniente al trámite de negociación de deudas que se prosigue en dicha instancia, donde se dio apertura a la negociación de deudas mediante providencia dictada el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dentro del Radicado: 2-753-23.

Así mismo, le informa a esta célula judicial sobre la suspensión del proceso que aquí se desata, razón de ello el despacho en atención a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza así:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” <subrayado fuera de texto>

Al unísono, así mismo se refiere el artículo 555 ibídem:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.” <subrayado fuera de texto>

Dicho esto, el despacho en consonancia con las normas concordantes al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, decretará la suspensión del presente proceso, tal como lo precisa la operadora insolvente LUZ ANNY PÉREZ BARROS.

De igual modo se suspenderá los descuentos que se le realice al señor ANDRES AUGUSTO VILORIA COY quien se identifica con C.C. No. 72.257.731, en favor de la parte ejecutante tal como se ordenó en el numeral 7 del referido auto de apertura dictado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Así mismo se le notificará lo dictado en el presente auto a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE:

1º) **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 080014189005-2020-00278-00 adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, identificado con NIT 901.044.344-6, en contra del señor ANDRES AUGUSTO VILORIA COY quien se identifica con C.C. No. 72.257.731, en virtud del proceso negociación de deudas promovido en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

2º) La suspensión, será hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución en relación con el señor demandada ANDRES AUGUSTO VILORIA COY, de conformidad con el artículo 555 del CGP. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3º) Notificar de la presente decisión a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, mediante mensaje de datos al correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org.com, tal como se indicó en el oficio enviado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 105
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE